

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-55/2010

**ACTOR: JUAN FRANCISCO NOVA
LEANDRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-55/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Francisco Nova Leandro** en contra de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-101/09, que confirmó la determinación CI438/2009, dictada por el Comité de información de dicho Instituto, que negó al ahora actor la información sobre el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, como parte de su proceso de liquidación, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

a) Solicitud de información. El trece de octubre de dos mil nueve Juan Francisco Nova Leandro, presentó un escrito ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral por el que solicitó la información sobre el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, como parte de su proceso de liquidación.

b) Tramitación de la solicitud. El quince de octubre del año pasado, la Unidad de Enlace turnó la solicitud antes precisada a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los de los Partidos Políticos, bajo el número de folio UE/09/02162.

c) Unidad de Fiscalización. El veintiuno de octubre posterior, la referida Unidad de Fiscalización, mediante el sistema denominado INFOMEX-IFE informó a la Unidad de Enlace que la información solicitada se encontraba temporalmente reservada y que sería pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera la resolución definitiva al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata.

c) Comité de Información. Dado que la información solicitada fue clasificada como reservada temporalmente, el cuatro de noviembre siguiente, se notificó personalmente al peticionario la ampliación del plazo para responder a su solicitud, con el propósito de que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral se pronunciara sobre la clasificación de la Unidad de Enlace.

Luego, el diez de noviembre posterior, el Comité de Información emitió la resolución CI438/2009 mediante la cual confirmó la clasificación de reserva temporal formulada por la Unidad de Fiscalización.

d) Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del referido Comité de Información, el catorce de diciembre de dos mil nueve, Juan Francisco Nova Leandro interpuso recurso de

revisión, en contra de la resolución CI438/2009. Dicho recurso quedó identificado con la clave OGTAI-REV-101/09.

II. Acto reclamado -Resolución del recurso de revisión-. El ocho de marzo del año en curso, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitió resolución en el recurso de revisión bajo el expediente OGTAI-REV-101/09, mediante la cual, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Francisco Nova Leandro y, consecuentemente, confirmó la resolución emitida por el Comité de Información, mediante la cual se negó la información solicitada por el peticionario.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación anterior, el dieciocho de marzo de este año, Juan Francisco Nova Leandro promovió demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite. El escrito impugnativo lo recibió la autoridad responsable, la cual dio aviso a esta Sala Superior de la promoción de la demanda, la publicó por el lapso previsto en la ley, integró el expediente y en su oportunidad lo remitió a esta instancia.

El veinticinco de marzo posterior, se recibió la demanda y los documentos anexos en esta Sala Superior y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-55/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de turno se cumplimentó en la misma fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-868/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

IV. Sustanciación. El cinco de abril de dos mil diez, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda a trámite, tuvo por rendido el informe y declaró abierta la instrucción del juicio.

Una vez sustanciado el juicio, mediante proveído de veinte de abril del año en curso, se cerró la etapa de instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que el actor impugna la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por considerar que vulnera, entre otros, su derecho de acceso a la información pública en materia electoral, violaciones vinculadas a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio, como se evidencia a continuación:

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1) Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promueve oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 citado, porque el acto reclamado fue notificado personalmente al actor el once de marzo de dos mil diez; en consecuencia, el plazo de cuatro días empezó el doce del propio mes y concluyó el dieciocho posterior, tomando en consideración que el trece y catorce de marzo correspondieron a sábado y domingo, y el quince siguiente fue día inhábil en términos del *“Aviso relativo a la suspensión de labores del Instituto Federal Electoral el día 15 de marzo de año en curso, en sustitución de la conmemoración del 21 de ese mes”* publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de marzo de 2010. Luego, como la demanda del presente juicio se presentó precisamente el mismo día dieciocho de marzo, es evidente su oportunidad.

2) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada; finalmente, cita los preceptos legales que estima violados.

3) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por el ciudadano Juan Francisco Nova Leandro, por sí mismo y por su propio derecho, en contra de la resolución recaída al expediente administrativo OGTAI-REV-101/09, mediante el cual, se declaró infundado su recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa a entregarle la información solicitada relacionada con su derecho político de información de los bienes de un partido político; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para

instar la presente impugnación, en tanto alega la emisión de una ilegal resolución recaída a un medio de impugnación en materia de transparencia promovido por él mismo.

4) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de dichas impugnaciones es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución combatida en términos del artículo 42, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es definitiva y firme, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y remediar el agravio que aduce el actor.

TERCERO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el ciudadano agraviado se desprenden fundamentalmente tres motivos de disenso, encaminados a cuestionar la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad del examen de la totalidad de los motivos de disenso formulados en la instancia administrativa y, la emisión de una incongruente resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

a. Planteamientos sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación

con la incompetencia del órgano emisor de la norma y la violación al principio de Reserva de Ley.

En primer término, se alega que el artículo 22, párrafo 1 del Reglamento de Liquidación y el *Acuerdo CG414/2009 por el que se creó el grupo de trabajo de consejeros para dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata*, no son fundamentos adecuados para negar la información. Ello porque, en términos del artículo 6, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas para reservar información pública deben estar contenidas en Ley; Luego, acorde con el principio de reserva legal, un reglamento no puede regular la materia de reserva de información, constitucionalmente conferida a la Ley. Consecuentemente, tanto el artículo 22 reglamentario en materia de liquidación, como el *Acuerdo CG414/2009*, no pueden servir de sustento para negar la información.

Agrega que, dado que el referido Reglamento de Liquidación fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir de la propuesta hecha por la Unidad de Fiscalización y no a propuesta del Órgano Garante de la Transparencia (especialista en la materia); el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación, no puede servir de sustento para reservar la información solicitada, al constituir una norma creada ignorando el debido proceso de creación de la norma y soslayando la especialidad del órgano que emite la propuesta reglamentaria. De igual forma, señala que el *Acuerdo CG414/2009* también sufre del mismo vicio atribuido al Reglamento de liquidación.

- b. Planteamientos relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada al omitir el estudio de la totalidad de los agravios formulados en contra de la respuesta del Comité de Información.**

El actor manifiesta que el órgano responsable no dio respuesta a todos sus planteamientos relativos a la omisión del Comité de Información de pronunciarse sobre el principio de máxima publicidad en el acceso a la información, así como, sobre la justificación de la prueba de daño para negar la misma y que, en su lugar, confirmó la negativa de entregar la información solicitada con argumentos de reserva de la información por disposición legal.

c. Planteamiento relativo a la incongruencia de la resolución combatida.

Finalmente alega la incongruencia de la resolución impugnada sobre la base de que el resolutivo SEGUNDO de la misma confirmó la respuesta del Comité de Información en el expediente CI438/2010, cuando la respuesta impugnada constan en el diverso expediente CI438/2009.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer término se examinará el agravio identificado con el inciso “a” antes reseñado en tanto que, de resultar fundado, le otorgaría un mayor beneficio al actor, pues la consecuencia sería la revocación del acto reclamado al apoyarse en una norma contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es conforme con el criterio sostenido en la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 395, Tomo XVI, octubre de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD."

a. Planteamientos sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación con la

incompetencia del órgano emisor de la norma y la violación al principio de Reserva de Ley. Como se precisó en el resumen de agravios, el actor señala que el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación, y el *Acuerdo CG414/2009*, no son fundamentos adecuados para negar el acceso a los documentos solicitados, al contener supuestos de restricción, que exceden los límites del principio de reserva legal; además de que, dichos documentos, no fueron aprobados por el órgano especializado competente.

El agravio es **infundado**.

Previo al análisis concreto de la normativa que sustenta los supuestos de restricción en el acceso a la información, utilizados por la responsable, es preciso señalar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de *reserva de ley* y del diverso principio de *subordinación jerárquica*, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones subordinadas a la ley.

a. Reserva de Ley. Respecto al primero de dichos principios implica que, una norma constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. De este modo, el legislador ordinario ha de establecer la regulación de la materia determinada, porque no puede regularse por otras normas secundarias, entre ellos, por el reglamento.

Como se resolvió en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-137/2008, donde se cuestionaron diversas modificaciones al propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sala Superior precisó que la *reserva de ley* se puede clasificar en *absoluta* y *relativa*. La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento.

Por otra parte, la *reserva relativa* permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

El referido supuesto, implica que la ley pueda limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador.

Por otra parte, como se ha sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-152/2008 y acumulado y SUP-RAP-163/2008 los reglamentos denominados "ejecutivos", son aquellos en que la ley contrae su regulación a enunciar determinados principios básicos, dejando a la administración que por medio de un reglamento precise todo el casuismo de desarrollo que puede exigir la compleja actuación de la autoridad administrativa, derivado de la materia objeto de regulación.

Se afirma que la justificación de esta facultad reglamentaria deriva de dos razones esencialmente, por un lado, el hecho de que la actuación administrativa es desconocida en su mayoría o totalmente por el Poder Legislativo, motivo por el cual, se deja a la propia autoridad desarrolle en el reglamento todo aquello que permita una correcta aplicación de la norma, y por otro lado, porque el casuismo reglamentario al estar previsto en normas de este tipo es más fácil que pueda ser objeto de adaptaciones, modificaciones y correcciones constantes, de manera que se dote al conjunto normativo de mayor flexibilidad para adaptarse a la realidad cambiante.

Conforme con lo expuesto, es válido que a través de un reglamento "ejecutivo" (*emitido por una reserva de ley relativa*) se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos derechos, restricciones u obligaciones encuentren sustento en el andamiaje de todo el sistema normativo previsto, disposiciones, principios y valores tutelados.

Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero estas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.

b. Subordinación jerárquica. El segundo principio, el de *jerarquía normativa*, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que éstas cuestiones estén contestadas por la ley; porque el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

Señalado lo anterior, es preciso apuntar que la atribución reglamentaria se concede, ordinariamente, al poder ejecutivo

para reglamentar las leyes que provienen del legislador; empero, con motivo de la descentralización de las funciones públicas y con la creación de los órganos autónomos, a los cuales se encomiendan funciones del Estado, se ha dotado a estos últimos no sólo de personalidad y patrimonio propios, sino además de atribuciones reglamentarias, a efecto de que estén en aptitud de cumplir las finalidades legales encomendadas.

El Instituto Federal Electoral es precisamente un organismo autónomo y desde un punto de vista técnico jurídico, la calidad de autonomía que lo reviste equivale a un grado extremo de descentralización del Estado, es decir, de la desvinculación con los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público, así como de la administración pública centralizada o descentralizada.

Dicho organismo público electoral por disposición constitucional se le ha asignado el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Dentro de esa actividad, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base II y III de la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral, tiene encomendado que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos del financiamiento público que deberán destinarse al sostenimiento de sus actividades; regular y vigilar las prerrogativas concedidas a los partidos políticos; así como, llevar a cabo el proceso de liquidación de las obligaciones de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y la consecuente adjudicación a la Federación de aquellos bienes remanentes.

Por otra parte, el artículo 6 de la Constitución Federal vincula al Instituto, en su carácter de órgano autónomo, a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que se encuentre en su poder, privilegiando el principio de máxima publicidad, para lo cual, podrá reservar temporalmente la

información, por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

También señala que el ejercicio eficaz de este derecho, debe establecerse en mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, sustanciados ante órganos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Para lograr lo anterior, con base en los artículos 81, párrafo 1, incisos a), b), y m) y 118, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Instituto se ha investido del conjunto de atribuciones necesarias para desarrollar a cabalidad las funciones constitucionalmente conferidas; entre las que se encuentra la concerniente a expedir reglamentos que le permitan proveer lo necesario para la realización de su encomienda.

En efecto, al dotarse al Instituto de la calidad de organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y asignarle el desarrollo de la función del Estado relativa a la organización de las elecciones federales, sobre las bases preestablecidas en la Constitución, como las concernientes a la prerrogativa de los partidos políticos, el financiamiento público; la liquidación de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y las relativas a garantizar el acceso a la información que se encuentre en su poder; ese conjunto de facultades entraña una actuación de autoridad, independiente en sus decisiones y funcionamiento, para lo cual, debe lógicamente contar con la posibilidad de regular e instrumental técnicamente, los procedimientos conforme a los cuales habrá de realizar tales actividades.

De ahí que, aun cuando en condiciones normales o tradicionales, en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) a los órganos descentralizados

sólo se transfieren facultades propiamente administrativas y no reglamentarias, por la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral, se justifica que, por medio de sus órganos internos, esté en aptitud de emitir los reglamentos propios que constituyan los medios idóneos para desarrollar su actividad en los que se establezcan derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos a los que se dirija la norma, siempre y cuando estos derechos, restricciones u obligaciones encuentren sustento en las disposiciones, principios y valores tutelados por la Norma Constitucional y legal.

Adicionalmente, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia, **los órganos constitucionales autónomos** entre otros, **en el ámbito de su competencia**, pueden **establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la referida Ley.**

Lo anterior implica que si el Instituto reglamenta una restricción temporal en el acceso a la información, derivada de la norma secundaria o deducida de las facultades previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.

En la especie, la clasificación de reserva temporal contenida tanto en el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación, como en el *Acuerdo CG414/2009 por el que se creó el grupo de trabajo de consejeros para dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata*, no excede en los límites del principio de reserva de Ley por lo siguiente:

El derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se

sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, plasmado en la tesis aislada, número P. LX/2000, consultable en la página 74, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su literalidad reza: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Según se desprende del artículo 6 constitucional, el ejercicio de dicha prerrogativa prevé determinados principios, entre otros, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, **órgano** y organismo federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes**. No obstante lo anterior, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Lo anterior revela que el precepto constitucional, lejos de realizar una reserva absoluta a la ley de la regulación del derecho a la información, autoriza una libre configuración legislativa, esto es, se **trata de una reserva relativa**, en tanto que, dispone expresamente que el ejercicio de tal prerrogativa se hará en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, observando los principios previstos en la propia norma constitucional, lo que se corrobora con la exclusión de la materia concerniente a la información dentro de las reguladas en el artículo 73 de la Carta Magna, cuya competencia es exclusiva del Congreso.

Con base en ello, el legislador ordinario expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta norma, ha dispuesto algunas excepciones

al derecho fundamental que se analiza, las cuales se esquematizan mediante dos rubros esenciales:

Información reservada. Atendiendo a los fines que tutela, esta clasificación guarda íntima vinculación con el interés público, puesto que todos los supuestos de tutela que incluye, derivan de estándares internacionales como son: seguridad nacional, seguridad pública, defensa nacional, adecuada conducción de las relaciones internacionales, estabilidad financiera, económica o monetaria, verificación en el cumplimiento de las leyes, control migratorio, estrategias en procedimientos judiciales que no hayan causado estado; entre otros, y todos ellos, están encaminados a la protección del orden colectivo.

También se considerará como información reservada la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En estos casos, la reserva no se erige como un valor absoluto y perenne, puesto que de acuerdo a la ley, únicamente se puede establecer hasta por doce años; temporalidad que sólo será prorrogable, por excepción, previa autorización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, siempre y cuando, se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Esta postura se explica porque la reserva, en esta connotación, no se traduce en la secrecía indefinida y permanente de la actividad del Estado; sino que solamente, se sitúa al acceso a la información en otro momento, pues la información reservada, será pública cuando su revelación no ponga en peligro los valores resguardados.

Información confidencial. En otro matiz legal, se tutela la no afectación de derechos a terceros, y se protegen así, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. En este caso, se implementa un sistema a través del cual, los particulares que entreguen al Estado información confidencial, reservada o comercial reservada, deben señalarlo así en ese acto.

Como se observa, la propia Ley de Transparencia restringe temporalmente aquella información cuya naturaleza pueda poner en riesgo un bien jurídico en conflicto. Tal es el caso de aquellos bienes sujetos a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior es explicable a partir de que los derechos que se encuentran en proceso de resolución, están sujetos vulneraciones de diversos, tales como poner en peligro la materia de investigación, desvanecer o perturbar las elementos de prueba en proceso de valoración, someter a presiones externas a quienes decidirá el asunto en definitiva, alertar sobre el resultado de los efectos de la resolución de forma tal que los vinculados formulen actos tendentes a evitar su cumplimiento, el riesgo que corren las partes en litigio, o cualquier situación que pudiera incidir de manera perniciosa en el resultado final de la resolución.

En tal sentido, el propósito del artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia de restringir aquella información que se encuentre sujeta a un proceso de análisis, valoración y

deliberación, se encuentra justificado en tanto que se procura evitar vulneraciones mayores al bien jurídico en conflicto.

Por su parte, el artículo 42, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores será pública una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por el propio Código.

Si bien, en la especie se refiere a procedimientos de fiscalización, el objetivo es garantizar que los procedimientos inacabados no sean sometidos a riesgos en la divulgación de la información que se encuentra en valoración, conciliación y determinación por la autoridad resolutora.

No obstante lo anterior, el referido artículo hace una excepción expresa para que los partidos políticos puedan hacer pública dicha información antes de que concluyan los procedimientos referidos; empero, esa excepción queda al arbitrio y voluntad de los sujetos que tengan en su poder la información. Esto es, por ministerio de Ley, la información tiene el carácter de reservada en tanto no concluya el procedimiento de fiscalización; sin embargo, por excepción legal, los sujetos poseedores de la misma pueden divulgarla antes de la conclusión que ponga fin al procedimiento.

Por tanto, la información antes detallada es pública una vez que los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos haya concluido. Empero, los institutos políticos, pueden por excepción, hacer pública dicha información antes de que concluya el referido procedimiento,

sin que por esa razón, dicha información tenga ordinariamente el carácter de pública.

En el caso, los documentos solicitados por el peticionario se refieren al listado de bienes del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual, se encuentra en proceso de elaboración por parte del liquidador, por tanto, aplica al caso concreto lo dispuesto en el precepto en cuestión.

Señalado lo cual, si este tipo de restricciones forman parte del sistema jurídico en materia de transparencia, resulta incuestionable que la actividad reglamentaria del Instituto Federal Electoral no se ve rebasada cuando prevé supuestos similares de reserva temporal respecto de información que se encuentra en proceso de resolución por los órganos de ese instituto político.

Tal es el caso del artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación, como del *Acuerdo CG414/2009 por el que se creó el grupo de trabajo de consejeros para dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata*.

En tales instrumentos se prevé, respectivamente, que la información relacionada con los procedimientos de liquidación de los bienes de los partidos políticos que perdieron su registro, será pública en el momento en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución correspondiente.

Lo anterior encuentra proporcionalidad a partir de que la disposición y el acceso a la información relacionada con el procedimiento de liquidación de los bienes del partido político, podría generar confusiones respecto de la información que se otorga, pues se trata de documentación en proceso de conciliación y valoración por parte del liquidador, por tanto, inacabada.

Consecuentemente, la información relativa a dichos procedimientos de liquidación será reservada temporalmente en tanto se resuelva por el órgano máximo de dirección.

Tal restricción establecida por disposición reglamentaria encuentra sustento en los parámetros del sistema jurídico en materia de transparencia a que debe circunscribirse el Instituto Federal Electoral.

Esto es así porque, la facultad reglamentaria a que debe someterse la autoridad electoral, tiene como límites lo prescrito en la ley y aquellos aspectos extraordinarios que encuentren sustento en los principios y valores que el propio legislador haya contemplado en la Ley ordinaria.

Como este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos medios de impugnación, el legislador sólo prevé situaciones ordinarias, pero no puede prever todas las situaciones casuísticas que puedan envolver un acto jurídico, por tanto, tales situaciones pueden ser previstas mediante la emisión de reglamentos, en cuyo caso, tales ordenamientos no podrán exceder de las condiciones que previó el legislador, sino prever hipótesis normativas que se apeguen a los valores y principios que tutela una norma en específico.

Por tal motivo, si la Constitución establece una reserva para que la ley establezca las condiciones en que se puede restringir el acceso a la información y, por otra parte, la Ley Federal de Transparencia, prevé como información reservada aquella que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo o judicial cuya investigación y sustanciación no se haya resuelto en definitiva. Entonces, es válido que la autoridad electoral, mediante la emisión de una norma reglamentaria, clasifique como de reserva temporal, aquella información relacionada con los procedimientos de liquidación de los bienes de los partidos

políticos que perdieron su registro en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución definitiva.

En efecto, la restricción formulada por la responsable no vulnera los parámetros permitidos por la propia Ley Federal de Transparencia, en tanto que, guarda una vinculación real y objetiva con las hipótesis legales de transparencia y concilia de buen modo la necesidad de salvaguardar otros fines, principios y valores que inmersos en el sistema de transparencia.

Es decir, la medida reglamentaria es racional en tanto que sigue la misma sistemática y se adecua al orden normativo dado por el legislador. Por tanto es acorde con los principios y directrices que se desprenden de la ley que manó del Congreso de la Unión.

En ese orden de ideas, el ejercicio justo y sensato del principio de racionalidad, permite concluir que la restricción reglamentaria contenida en el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación, como del *Acuerdo CG414/2009 por el que se creó el grupo de trabajo de consejeros para dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata* es indispensable para el funcionamiento y permanencia del ordenamiento jurídico de la Ley Federal de Transparencia.

Señalado lo anterior, se tiene que la restricción de la información hecha por el Instituto es conforme a los límites de la facultad reglamentaria, incluso, necesaria para garantizar la congruencia y del sistema de restricciones previsto por el legislador.

Consecuentemente, la reserva temporal de la información es conforme a Derecho porque la referida atribución proviene del órgano autónomo (Consejo General del Instituto Federal Electoral) con facultades para emitirlo y dichas normas no

establecen cuestiones que deban ser objeto de una ley (atiende al principio de reserva legal) ni excede a la ley de la cual emanan (cumplen el principio de subordinación legal) pues son acordes a ella, en cuanto regulan los casos de excepción de acceso de la información; con lo cual, además, las normas reglamentarias se ajustan al sistema de restricciones previstas ordinariamente y con ello asegurar que no se ponga en riesgo el desahogo, análisis y eventual resolución que adopte el máximo órgano de dirección.

Adicionalmente, desde el punto de vista de la aplicación *per se*, de los artículos reglamentarios no se advierte ilegalidad en la determinación de la responsable, porque la reserva temporal de la información solicitada, además de ser acorde a las facultades que tiene el instituto en materia de transparencia, asegura que el proceso de liquidación de los bienes del partido político no se llegue a viciar de efectos perniciosos.

No resulta un obstáculo a lo anterior el que el impetrante señale que el Reglamento de Liquidación fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir de la propuesta hecha por la Unidad de Fiscalización y no a propuesta del Órgano Garante de la Transparencia (especialista en la materia); y que tal vicio también lo tiene el Acuerdo CG414/2009.

Lo anterior porque, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia, el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; **los órganos constitucionales autónomos** y los tribunales administrativos, **en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o**

acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la referida Ley.

Luego, en términos del artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z), el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en el Código.

Por otra parte, el artículo 81, párrafo 1, incisos a) y m) del referido código comicial prevé que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia y será responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

En tales condiciones, si la Unidad de Fiscalización, presentó la propuesta de Reglamento de Liquidación al Consejo General, tal situación se encuentra apegada a Derecho, por ser quien tiene la facultad de presentar la norma que regule el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Ello es así puesto que, dicha Unidad fiscalizadora, al ser la responsable del procedimiento de liquidación, es la especialista en prever las situaciones que pudieran poner en peligro la materia de investigación, desvanecer o perturbar los elementos de prueba en proceso de valoración, someter a presiones externas a quienes decidirá el asunto en definitiva, conciliar los bienes en litigio, alertar sobre el resultado de los efectos de la

resolución, determinar lo procedente respecto del listado final de bienes del instituto político en liquidación o cualquier situación que pudiera incidir de manera perniciosa en el resultado final de la resolución.

Por tanto, es válido que la adopción de restricción de la información sujeta al procedimiento de liquidación, haya emanado precisamente por la Unidad de Fiscalización, a través del Reglamento de Liquidación.

Por lo que se refiere a la restricción contenida en el *Acuerdo CG414/2009 por el que se creó el grupo de trabajo de consejeros para dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata*, no se trata de una restricción distinta a la del artículo 22 del Reglamento de Liquidación, sino una reminiscencia del mismo, por tanto, no puede considerarse una norma general de carácter reglamentario, sino una simple traslación del supuesto reglamentario al acuerdo por el que se creó el grupo de trabajo señalado.

Consecuentemente, el Órgano Garante para la Transparencia, fundó y motivó debidamente la resolución combatida por la que se clasificó como “reservada temporalmente” la información consistente en *el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, como parte de su proceso de liquidación*; en tanto que, los fundamentos utilizados para reservar temporalmente la información, no exceden los límites del principio de *Reserva de Ley*, menos aun, fueron emitidos por autoridades incompetentes.

b. Planteamientos relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada al omitir el estudio de la totalidad de los agravios formulados en contra de la respuesta del Comité de Información. En el referido agravio, el accionante manifiesta que el órgano responsable dejó de analizar los planteamientos relativos a la omisión del Comité de

Información, de pronunciarse sobre el principio de máxima publicidad en el acceso a la información, así como, sobre la justificación de la prueba de daño para negar la misma.

Lo anterior omisión, la apoya en la Tesis de jurisprudencia identificada como P./J. 45/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN”, en la cual, se precisa que no basta que una Ley determine que los expedientes, que no hayan causado estado, constituyan información reservada, sino que, además se debe acreditar que poner a disposición la información produciría mayores daños que beneficios a la sociedad.

El agravio es **infundado**.

El principio de exhaustividad impone, a los órganos que sustancian y resuelven procedimientos seguidos en forma de juicio, el deber de agotar cuidadosamente, en la resolución que emitan, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la materia objeto de impugnación, en apoyo de sus pretensiones.

No obstante lo anterior, como se observa cuidadosamente del escrito de demanda, el actor hace valer la falta de respuesta del Órgano Garante de la Transparencia sobre la base de que la tesis de jurisprudencia “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN”, obligaba a la referida autoridad a justificar por qué el obsequiar la información solicitada generaría más daños que beneficios.

Lo infundado estriba en que la referida tesis de jurisprudencia no tiene el alcance que le pretende dar el impetrante, como se puede desprender de la siguiente inserción:

“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva”.

Del texto que antecede, se puede desprender que **la restricción para acceder a la información relacionada con expedientes judiciales que no hayan causado estado**, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, **no puede considerarse como una regla absoluta.**

Debe hacerse una excepción a la regla general privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva **cuando su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.**

Señalado lo anterior, se debe tener en cuenta que tal excepción a la restricción de para accede a la información que forme parte de procedimientos que no sean definitivos no implica que la autoridad que tenga la información deba justificar por qué la disposición de ésta generaría un daño superior al beneficio de la sociedad.

Lo anterior se explica a partir de que la propia Ley establece una presunción de daño si se obsequia la información sujeta a un procedimiento deliberativo que no sea definitiva.

Dada la existencia de la presunción legal, la jurisprudencia citada prevé la posibilidad de que los peticionarios justifiquen por qué no existe el riesgo de que se cause un daño.

Por ello, la carga de acreditar que el beneficio de entregar la información es mayor que el daño que se pueda ocasionar, corresponde al peticionario interesado en obtener la información.

En ese orden de ideas, la autoridad que posea la información de naturaleza no definitiva, únicamente tendrá la obligación de acreditar que dicha información se encuentra bajo un procedimiento en sustanciación, valoración y, por tanto, inacabado, para que legalmente pueda clasificar la información como reservada temporalmente, hasta que se resuelva en definitiva.

Por ello, contrario a lo sostenido por el actor, la tesis de jurisprudencia citada no establece que las autoridades estén obligadas a acreditar el daño que puede ocasionar la entrega de la información, puesto que, existe la presunción legal que de hacer pública dicha información, se generaría un daño al procedimiento aun no resuelto.

Señalado lo anterior, en la especie, el Órgano Garante de la Transparencia confirmó la clasificación de la información como reservada temporal, por existir una restricción prevista en el Reglamento de Liquidación para obsequiar la información solicitada. Tal confirmación se dio en los siguientes términos:

- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delimita el acceso a la información pública en los términos de la ley aplicable al caso.
- De esta forma, el artículo 41, base II, inciso c) constitucional precisa que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos a cargo del Instituto Federal Electoral.
- En términos de los artículos 81, párrafo 1, inciso m); 103, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso k) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, fijará los procedimientos para su adecuado funcionamiento y, en especial, para la liquidación de los partidos que les fue cancelado su registro.

- Señalado lo anterior, el referido órgano máximo colegiado, emitió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o le sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, en cuyo numeral 22, párrafo 1, prevé que la información relacionada con los procedimientos de liquidación será pública en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.
- Luego, el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisa que será información reservada la que así se disponga por mandato legal.
- Entonces, si los artículos 2, párrafos 1, fracción III y 10 del Reglamento de Transparencia del Instituto Federal Electoral replican el modelo de la Ley Federal de Transparencia, tal fundamento sustenta la clasificación formulada por el Comité de información.
- Además, agrega el Órgano Garante de la Transparencia que, en términos del Acuerdo CG414/2009, se creó un grupo de trabajo integrado por consejeros electorales con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, numeral 6, se estableció que la información, documentos y materiales que la Unidad de Fiscalización proporcione y sean utilizados durante las reuniones del grupo de trabajo tendrán el carácter de reservados, en tanto que forman parte de un procedimiento en curso.

Como se advierte, el Órgano Garante responsable confirmó la clasificación del Comité de información sobre la base de las

atribuciones con las que cuenta el Instituto Federal Electoral en el procedimiento de liquidación de los partidos políticos; las facultades de dicho instituto para emitir su normativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; así como en las reglas de transparencia y acceso a la información, tanto federales como reglamentarias, aplicables a la señalada autoridad.

De tal suerte, el Órgano Garante de la Transparencia sustenta la clasificación de la información, particularmente en la reserva contenida en el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Transparencia del Instituto Federal Electoral y en el acuerdo CG414/2009 por el que se creó un grupo de consejeros electorales encargados del seguimiento del procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata.

Esto es, el órgano responsable estableció que la información solicitada al formar parte del procedimiento de liquidación que se encuentra en curso, tal situación encuadraba dentro de la hipótesis contenida en el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Liquidación, el cual prevé que, la información relacionada con los procedimientos de liquidación será pública en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

Por tanto, confirmó la clasificación del Comité de Información, de reservada temporal, hasta el momento en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera una decisión que se pronunciara en definitiva.

Señalado lo anterior, frente a la determinación del Comité de Información de clasificar los documentos solicitados como reservados temporalmente, el actor, si estimaba que se actualizaba la excepción a la regla general, debía acreditar ante el órgano revisor que con la difusión de la información solicitada se generarían mayores beneficios a la sociedad que perjuicios.

Esto es, el actor tenía la carga de probar que, de acceder a la información reservada temporalmente, se generaba un mayor beneficio a la sociedad que un perjuicio con su difusión. Contrario a ello, el actor pretende que la autoridad revisora se sustituyera en su carga de acreditar un mayor beneficio a la sociedad, lo cual, no era obligación de la responsable.

Por tanto, el peticionario debía argumentar ante el Órgano Garante, por qué desde su perspectiva, el disponer del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, como parte de su proceso de liquidación, generaría un mayor beneficio a la sociedad que un detrimento en el procedimiento liquidatorio.

Del mismo modo, tampoco le asiste razón al actor, cuando señala que el Órgano Garante, omitió estudiar los planteamientos sobre los alcances del derecho de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en las interpretaciones que, los organismos internacionales, han formulados sobre los documentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior porque, tales argumentaciones constituyen alegaciones novedosas que no fueron planteadas en el recurso de revisión ante el Órgano Garante de la Transparencia, por tanto, dicha autoridad no podía pronunciarse sobre un tópico que no le fue planteado en su oportunidad.

c. Planteamiento relativo a la incongruencia de la resolución combatida. Finalmente, respecto a la incongruencia de la resolución impugnada, el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior porque, si bien el resolutivo SEGUNDO de la resolución recaída al recurso de revisión OGTAI-REV-101/09 señala que "... se confirma la resolución emitida por el Comité de Información número CI438/2010...", cuando la respuesta impugnada constan en el diverso expediente CI438/2009, tal

imprecisión corresponde a un error involuntario al escribir que no genera la incongruencia de la resolución impugnada, en tanto que el resto de la resolución se precisa que se resuelve el expediente de dos mil nueve y no de dos mil diez. Además, la materia de impugnación resuelta, el actor y la autoridad responsable, siempre correspondió al expediente integrado con el número CI438/2009. Por tanto, si bien existe un error en el año del expediente, tal situación constituye un *lapsus calami* que no puede generar la revocación de la resolución impugnada por vicios de incongruencia.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer, se confirma la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-101/09, que confirmó la determinación CI438/2009, dictada por el Comité de información de dicho Instituto, que negó al ahora actor la información sobre el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, como parte de su proceso de liquidación

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-101/09.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado al efecto; por **oficio** al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al resolutivo ÚNICO, con el voto con reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO AL JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-55/2010.

Sin desconocer las sentencias de juicios similares, al que ahora se resuelve, respecto de las cuales he emitido voto favorable, ante nuevas reflexiones, he llegado a la conclusión de no coincidir con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en cuanto a considerar procedente el juicio al rubro indicado, razón por la cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos:

La mayoría ha determinado que el juicio, al rubro indicado, es procedente para impugnar la resolución identificada con la clave OGTAI-REV-101/2009, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral el ocho de marzo de dos mil diez, porque consideran que se reúnen los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, entre lo que cabe destacar que afirma, la mayoría de Magistrados, que el enjuiciante tiene interés jurídico porque “[...] alega la emisión de una ilegal resolución recaída a un medio de impugnación en materia de transparencia”.

Además, la mayoría argumenta que “[...] el actor impugna un acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por considerar que vulnera, entre otros, su derecho de acceso a la información pública en materia electoral, violaciones vinculadas con sus derechos político-electorales”.

Contrariamente a lo afirmado en la sentencia, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, en el caso concreto, para el control de constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, debido a que del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no advierto que exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información con uno de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el citado medio de impugnación en materia electoral, es decir, de votar y ser votado, en elecciones populares, de asociación o de afiliación, contrariamente a lo sostenido por la mayoría.

Sólo con fines ilustrativos transcribo algunas partes del escrito de demanda, en las cuales el demandante aduce violación a preceptos constitucionales y legales, además de hacer razonamientos tendentes a controvertir la resolución impugnada.

En vista de lo anterior, estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, párrafo 1, 9º, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" y la tesis relevante S3EL 039/2005 de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", vengo por mi propio derecho a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información del Instituto Federal Electoral.

[...]

I. El 13 de octubre de 2009, solicité a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral **el informe de inventario de bienes recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata que debió presentar el responsable del órgano de finanzas del citado partido político** al interventor nombrado por el Instituto Federal Electoral, Dionisio Ramos Zepeda, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral (en adelante “Reglamento de Liquidación”). Asimismo, en la solicitud señalé que el conceder la petición planteada, no causaba daño alguno a los intereses del Instituto, partido político y terceros, no ponía en peligro la confidencialidad del procedimiento, sino que por el contrario, daba oportunidad a que no existiera duda alguna de que el procedimiento de liquidación se está haciendo conforme a la ley, así como de manera imparcial y objetiva.

[...]

(4) PRECEPTOS VIOLADOS CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José; 1, 2, 3, fracciones VI y IX; 5, 6, 13, 14, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (o “LFTAIP”); 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (o “RLFTAIP”); 16, párrafo 2, fracción VIII; 21, párrafo 1, fracción I; 39, párrafos 1, fracción II, y 2; 40, párrafo 1, fracción I; 41 y 42 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “Reglamento de Transparencia del IFE”).

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución impugnada violenta en mi perjuicio, las garantías constitucionales previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, al estar indebidamente fundada y motivada, como es expone a continuación:

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, se debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical y sistemática del citado precepto y sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, debe expresarse el o los preceptos legales aplicables, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

[...]

En este orden de ideas, conviene traer a colación lo dispuesto en la LTAIP, reglamentaria del referido artículo 6º Constitucional. Para ello es importante hacer énfasis en que, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción IX, 5 y 6, la referida Ley es de orden público y el Instituto Federal Electoral y sus servidores públicos están obligados a acatarla.

Ahora bien, congruente con el texto constitucional que regula, en los artículos 2 y 6 de la misma, se reitera el **principio de máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que ya fueron señalados previamente.

[...]

De lo anterior se sigue que el instituto Federal Electoral esta obligado a seguir y aplicar la LTAIP y que su Reglamento única y exclusivamente puede regular las hipótesis expresamente señaladas en los artículos 15, 61 de la referida Ley, siempre atendiendo el principio de reserva de ley y los límites naturales de la facultad reglamentaria.

[...]

SEGUNDO.- Con independencia de lo antes expuesto, la resolución que se combate también violenta en mi perjuicio, las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar indebidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva, como se expone a continuación:

[...]

Al respecto debe resaltarse que el “test de necesidad” también se encuentra inserto en la normatividad nacional, tal como lo disponen los artículos 6º de la Constitución Federal, 13 de la LFTAIP; 27 del RLFTAIP, considerando 19, último párrafo, y artículo 10, párrafo 5 del Reglamento de Transparencia del IFE, así como en las tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como P./J. 45/2007 transcrita párrafos arriba, por lo que el Órgano garante no puede desatender su obligación de justificar plenamente que la entrega de la información genera un perjuicio mayor al de la negativa de entregar, a placer (a pesar de que decidiera ignorar el marco internacional aplicable al caso).

[...]

Así, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia, que la propia responsable reconoce como obligatoria, todos los supuestos de tutela de la información reservada guarda íntima vinculación con el interés público, puesto que todos los supuestos de tutela que incluye, “derivan de estándares internacionales como son: seguridad nacional, seguridad pública, defensa nacional, adecuada conducción de las relaciones internacionales, estabilidad financiera, económica o monetaria, verificación en el cumplimiento de las leyes, control migratorio, estrategias en procedimientos judiciales que no hayan causado estado; entre otros, y todos ellos, están encaminados a la protección del orden colectivo”.

[...]

En este orden de ideas, las argumentaciones vertidas para sustentar el sentido de la resolución, resultan genéricas, abstractas y dogmáticas, alejadas de razones particulares bajo las cuales pueda estimarse, por virtud de los dispositivos legales aplicables al ejercicio del derecho a la información, que se pondría en riesgo algún valor legítimo para restringir el acceso a la información de resolverse favorablemente la solicitud mencionada (es más, ni siquiera determina alguno en específico que pudiera violentarse).

[...]

En ese orden de ideas, la resolución se estima que no resulta exhaustiva y por ende violenta en mi perjuicio la garantía prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con independencia de que resulta violatoria de la garantía de acceso a la información como se encuentra prevista en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José; 1, 2, 3, fracciones VI y IX; 5, 6, 13, 14, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (o “LFTAIP”); 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (o “RLFTAIP”); 16, párrafo 2, fracción VIII; 21, párrafo 1, fracción I; 39, párrafos 1, fracción II, y 2; 40, párrafo 1, fracción I; 41 y 42 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “Reglamento de Transparencia del IFE”).

[...]

De la transcripción anterior se advierte que el promovente no aduce violación a alguna de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para hacer evidente lo que sostengo, es menester transcribir los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la normativa transcrita, para el suscrito, resulta claro, evidente e incuestionable, que es el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano es procedente única y exclusivamente cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada le afecta en alguno de sus derechos político-electorales de:

- 1) Votar, en las elecciones populares;
- 2) Ser votado, en las elecciones populares;
- 3) Asociación, individual y libre, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y
- 4) Afiliación, libre e individual, a los partidos políticos.

Asimismo cabe destacar que, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Como se puede advertir, de la lectura del escrito de demanda, la materia de la litis, en el juicio al rubro indicado, se refiere exclusivamente al derecho de acceso a la información pública, sin que, como he argumentado, exista la vinculación de esta violación aducida con un derecho político-electoral del demandante.

Ahora bien, considero que no obsta para lo expuesto, la existencia de la tesis relevante identificada con la clave S3EL 039/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a

fojas cuatrocientas ochenta y siete a cuatrocientas ochenta y nueve de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Tesis Relevantes*”, con el rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las

presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En efecto, al dictar sentencia en el correspondiente medio de impugnación la Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones violatorios del derecho de acceso a la información pública; sin embargo,

mediante tesis de jurisprudencia **7/2010**, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente, se sostuvo por este órgano jurisdiccional que:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, considero que para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, cuando se aduzca violación al derecho de acceso a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por ese medio de impugnación.

En el caso concreto, a juicio del suscrito, no existe la vinculación del derecho de acceso a la información, que se aduce violado, con algún derecho político-electoral, de ahí que

se actualice, en mi opinión, la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no estar relacionado con la afectación de un derecho político-electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que la equivocación en la vía de impugnación, no determina necesariamente el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior puede determinar que vía impugnativa es la procedente, para con ello evitar que el justiciable quede en estado de indefensión, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas veintiséis a veintisiete de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41

constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, es mi convicción que el medio de impugnación se debe reencausar a recurso de apelación, por las siguientes consideraciones:

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, no obstante de no estar previsto, en la letra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como un órgano central de ese Instituto, debido a su integración y funciones, es evidente que tiene esa calidad jurídica; para hacer evidente mi aseveración, considero pertinente transcribir los artículos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concernientes a ese Órgano electoral, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 20

Del Órgano Garante

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:

I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años.

II. El Contralor General del Instituto,

III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual.

IV. Los representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.

V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.

3. Los requisitos que deberá cumplir el especialista a que hace referencia la fracción III, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación, y

IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;

VI. No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;

VII. No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y;

VIII. No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.

4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;
- II. El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;
- III. Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;
- IV. La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable.
- V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 21

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:

- I. Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;
- II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;
- VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;
- VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;

- X.** Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI.** Aprobar el Informe anual que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica y remitirlo al Consejo;
- XII.** Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 7;
- XIII.** Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- XIV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;
- XV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVI.** Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De lo anterior, en opinión del suscrito, es dable concluir que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, es un órgano central del citado Órgano de autoridad federal electoral.

Ahora bien, a mi juicio, el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente, en este particular, para impugnar la resolución que ahora se controvierte. Para sustentar mi afirmación considero pertinente transcribir los artículos que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se

hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

[...]

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 45

De las resoluciones

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

2. En caso de que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
3. Una vez aprobada la resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.
4. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa trasunta se advierte que, por disposición expresa del artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe a nivel federal un sistema de medios de impugnación en materia electoral, por el cual se sujeta a todos **“los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal”**, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Ahora bien, con relación a la legitimación para promover el recurso de apelación, cuando se impugne un acto o resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, como sucede en este particular, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 45, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede concluir lo siguiente:

De los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte claramente que, se legitime a personas físicas o morales para impugnar, en términos generales, todos los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, a mi juicio, no se debe entender que la legitimación procesal activa para promover el recurso de apelación, en los casos diversos a la impugnación de resoluciones sancionadoras, se ha de reducir a los partidos políticos o agrupaciones políticas, como sujetos legitimados para recurrir, dado que, en mi opinión, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos anteriormente se puede concluir, conforme a Derecho, que cualquier sujeto con interés jurídico, que considere que un acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral le genera un agravio, está legitimado para promover el medio de impugnación en comento.

Además, una interpretación en este sentido, es congruente con el derecho humano fundamental de acceso a la tutela judicial, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el diverso numeral 41, párrafo segundo, base VI, de la misma Carta Magna.

En concepto del suscrito, una interpretación en el sentido propuesto, permite que toda persona, física o moral, e incluso que todo sujeto de Derecho, con o sin personalidad

jurídica, tenga un medio procesal de defensa, en materia electoral, por lo cual pueda impugnar actos del Instituto Federal Electoral, que considere que le generan agravio; así se garantiza la impartición de justicia en materia electoral e igualmente se tiende a preservar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, todo ello como un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, el cual debe garantizar la definitividad, la legalidad y constitucionalidad de los actos, resoluciones y etapas electorales

Además, el espectro de tutela del recurso de apelación es mucho más amplio que el del juicio para la protección de los derechos “**político-electorales**” del ciudadano, debido a que el segundo de los medios de impugnación únicamente puede ser incoado por los ciudadanos, por si mismo y en forma individual, en tanto que el derecho de acceso a la información es reconocido constitucionalmente para toda persona, sin requerir una calidad específica, como es la calidad político-jurídica de ciudadano.

Para hacer evidente lo anterior es menester transcribir los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos texto es el siguiente:

Artículo 1. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así las cosas, a juicio del suscrito, el titular del derecho de acceso a la información, es toda persona, física o moral, y no únicamente el ciudadano, debido a que no es un derecho político-electoral, sino que es un derecho fundamental de todos los individuos, de todos los sujetos de Derecho, con y sin personalidad jurídica, ya sean personas físicas o morales, en su caso.

En efecto, reconocer que, cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplen los requisitos previstos para su impugnación, pueden ser combatidos por todos los sujetos de Derecho a los que les genere una afectación, por considerar que les irroga un agravio personal y directo, significa atender en forma puntual, un principio fundamental de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones señaladas es de concluir, en mi opinión, que el recurso de apelación electoral es el medio procesal adecuado conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ello, la vía procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debe reencausar a recurso de apelación, para resolver la impugnación de referencia.

En congruencia con lo sostenido en este voto con reserva, cabe destacar que la resolución impugnada, en el juicio resuelto, no fue dictada en un recurso de revisión, por un órgano central del Instituto Federal Electoral, lo cual se adecua a la primera parte, aun cuando no a la parte final, de la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación prevista en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, única y exclusivamente por lo que hace a la vía de impugnación procedente.

En cuanto al fondo coincido con la propuesta del punto resolutivo único, respecto del cual voto a favor, porque éste es el sentido correcto, en mi opinión, para resolver el fondo de la litis planteada, sin embargo, no coincido con todas las consideraciones, dado que la litis se resuelve, de manera inmediata y directa con lo expuesto en el artículo 42, párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual expreso mi reserva en cuanto a esa argumentación, con independencia de que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como recurso de apelación, dado que el impugnante está legitimado, en ambos casos, para promover el medio de impugnación procedente.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA